REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1860 Bogotá, D. C., jueves, 19 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

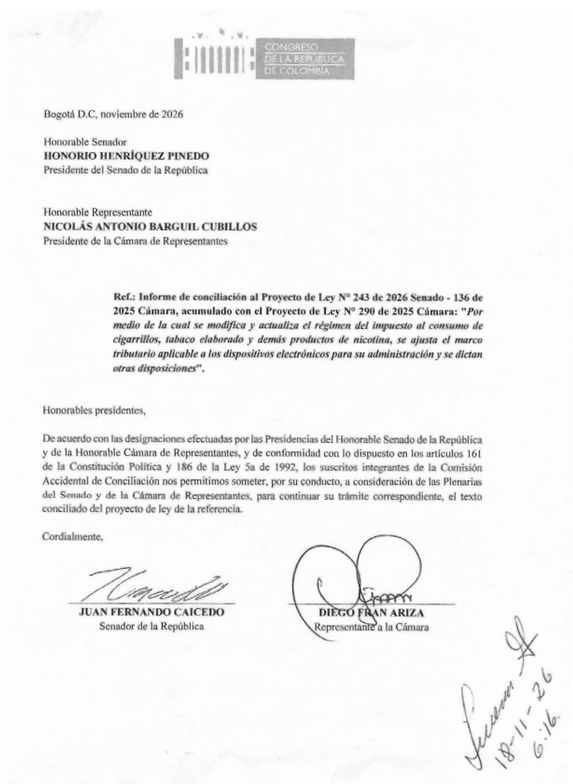
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente de la Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Nº 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Nº 290 de 2025 Cámara: "*Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones*".

Honorables presidentes,

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5a de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CAICEDO
Senador de la República

DIEGO FRAN ARIZA
Representante a la Cámara

18-11-26 6:16



EDGARDO ESPITIA CABRALES
Senador de la República

CARLOS CUENCA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÉS
Senador de la República

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 290 DE 2025 CÁMARA:

"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

El artículo 161 de la Constitución Política establece que, cuando surjan discrepancias entre los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto de un proyecto de ley, se integrarán comisiones de conciliación conformadas por igual número de senadores y representantes a la Cámara. A estas comisiones les corresponde examinar las diferencias identificadas y procurar la adopción de un texto que permita armonizar las decisiones de ambas corporaciones. Si no se logra un acuerdo, la disposición constitucional prevé que las diferencias sean resueltas por mayoría.

En desarrollo de este mandato, los artículos 186 a 189 de la Ley 5.ª de 1992 regulan la integración, el funcionamiento y la presentación de los informes de las comisiones accidentales de conciliación. Estas disposiciones establecen el procedimiento mediante el cual los conciliadores deben examinar los textos aprobados por cada plenaria, identificar las discrepancias existentes y formular una propuesta que permita superarlas. De esta manera, la conciliación constituye un mecanismo constitucional y legal orientado a armonizar las decisiones de ambas cámaras y consolidar un texto unificado que pueda ser sometido a su consideración.

En ese contexto, la labor de los conciliadores consiste en examinar las disposiciones respecto de las cuales se presentan diferencias entre los textos aprobados y determinar la fórmula normativa más adecuada para resolverlas, procurando preservar las decisiones adoptadas por ambas corporaciones y la finalidad general de la iniciativa legislativa.

Para el cumplimiento de esta función, los conciliadores cuentan con distintas alternativas: (i) acoger integralmente el texto aprobado por una de las cámaras; (ii) integrar disposiciones o elementos de las versiones aprobadas por ambas plenarias; o (iii) proponer una redacción alternativa que permita superar las discrepancias identificadas. Esta última posibilidad responde a la necesidad de encontrar soluciones normativas que armonicen las decisiones de las cámaras y doten de coherencia al texto definitivo. Sin embargo, su ejercicio no es ilimitado, pues debe mantenerse dentro del ámbito material del proyecto y observar los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia, de manera que la conciliación no se convierta en una oportunidad para introducir asuntos ajenos al debate legislativo (Sentencia C-1147 de 2003).

La Corte Constitucional ha desarrollado el alcance de las facultades de las comisiones accidentales de conciliación y ha reconocido que estas pueden adoptar fórmulas normativas distintas de las contenidas literalmente en los textos aprobados por las plenarias, siempre que ello tenga como propósito superar las discrepancias surgidas durante el trámite legislativo y se respeten los límites constitucionales de su competencia.

La Corte Constitucional ha admitido que las comisiones de conciliación no están obligadas a escoger entre los textos aprobados por cada plenaria. En la Sentencia C-198 de 2002 señaló que están «habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial». Esa facultad tiene un límite material: en la Sentencia C-370 de 2011, la Corte recordó, con apoyo en la Sentencia C-1488 de 2000, que su competencia «se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado». Y en la Sentencia C-490 de 2011, al revisar el proyecto de ley estatutaria de reforma política, reiteró que estas comisiones no pueden incorporar asuntos que no hayan tratado las plenarias, aunque pueden introducir o suprimir textos para armonizar las discrepancias, siempre que se trate de materias discutidas durante el procedimiento legislativo previo.

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las comisiones de conciliación cuentan con un margen de configuración para proponer fórmulas que permitan superar las divergencias entre los textos aprobados por ambas cámaras. En las Sentencias C-282 de 1995, C-198 de 2002 y C-020 de 2018 la Corte reconoció expresamente la posibilidad de introducir modificaciones e incluso construir textos nuevos para resolver dichas discrepancias. Al respecto, precisó: «[l]o que sí es indudable es que las comisiones accidentales al conciliar los textos disímiles bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando obtengan la aprobación de las Plenarias de las Cámaras y no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad».

De manera complementaria, desde la Sentencia C-332 de 2005 la Corte Constitucional ha precisado que «no constituye un asunto nuevo la disposición propuesta por una comisión de conciliación que establece una fórmula original para superar una discrepancia entre las cámaras sobre una materia determinada». Este criterio resulta fundamental, pues permite distinguir entre la creación legítima de una fórmula conciliatoria y la incorporación indebida de materias ajenas al debate legislativo. En consecuencia, la posibilidad de formular una redacción alternativa constituye una facultad legítima para armonizar las decisiones de las cámaras y facilitar la culminación del trámite legislativo, sin que ello implique una autorización para incorporar materias que no hayan sido debatidas previamente o que excedan el objeto de la iniciativa.

Por lo anterior, la labor de la comisión accidental de conciliación debe orientarse a identificar las discrepancias existentes entre los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes y, con fundamento en ellas, construir una fórmula normativa que permita superarlas. Este ejercicio exige preservar la voluntad democrática expresada por ambas corporaciones, mantener la coherencia y unidad del proyecto y garantizar que el texto conciliado respete los principios y las reglas que rigen el procedimiento legislativo.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS DISCREPANCIAS Y METODOLOGÍA DE CONCILIACIÓN

Los congresistas conciliadores dejamos constancia de que, una vez examinados los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, se identificaron diferencias en algunas de sus disposiciones. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la Ley 5.ª de 1992, se procede a presentar el informe de conciliación con el propósito de someter a consideración de ambas corporaciones un texto unificado que permita superar las discrepancias identificadas y culminar el trámite legislativo.

Para tal efecto, la comisión accidental de conciliación realizó una revisión de los textos aprobados por cada una de las plenarias, con el fin de establecer las diferencias existentes y determinar las fórmulas normativas más adecuadas para resolverlas. Este ejercicio comprendió el análisis de las disposiciones que regulan los elementos del impuesto al consumo, las categorías de productos comprendidos en su ámbito de aplicación, las tarifas y reglas de liquidación, la destinación de los recursos recaudados y los mecanismos de evaluación y seguimiento previstos en la iniciativa.

En desarrollo de esta labor, los conciliadores examinaron las alternativas contenidas en los textos aprobados y, atendiendo a la naturaleza de cada una de las diferencias, determinaron las disposiciones que se acogen y aquellas respecto de las cuales se propone una redacción que permite integrar o armonizar los contenidos aprobados por ambas cámaras. Las fórmulas planteadas buscan preservar la finalidad del proyecto de ley, garantizar la coherencia de sus disposiciones y brindar claridad para su aplicación, dentro de los límites constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función de conciliación.

Esta actuación se enmarca en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido que las comisiones accidentales de conciliación pueden adoptar fórmulas normativas alternativas e introducir ajustes en los textos aprobados, siempre que estos tengan relación con los asuntos debatidos durante el trámite legislativo y se encuentren orientados a superar las discrepancias surgidas entre las cámaras.

La propuesta de conciliación tiene como propósito consolidar un texto normativo coherente y articulado, que permita dar cumplimiento a los objetivos de la iniciativa y brinde claridad sobre las disposiciones que regulan la materia, preservando el sentido general del proyecto y las decisiones adoptadas durante su trámite legislativo.

III. CRITERIOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELABORACIÓN DEL TEXTO CONCILIADO, LA COMISIÓN TUVO EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

1. Coherencia del régimen tributario: procurar que las reglas sobre hecho generador, base gravable, tarifas y destinación de los recursos sean consistentes entre sí y permitan una aplicación clara por parte de las autoridades tributarias y territoriales.

2. Identificación de los productos gravados: mantener una descripción suficientemente amplia y precisa de los productos de tabaco y nicotina, incluidos aquellos que se administran mediante dispositivos electrónicos o modalidades sin combustión.

3. Equidad y claridad en la determinación del impuesto: procurar que las reglas de liquidación del componente específico y del componente ad valorem respondan a las características de cada categoría de producto.

4. Fortalecimiento de las rentas territoriales: preservar las reglas de participación de los departamentos y del Distrito Capital, así como las disposiciones relacionadas con la destinación de los recursos.

5. Finalidad sanitaria: armonizar el régimen tributario con los objetivos de desincentivar el consumo de productos de tabaco y nicotina y financiar programas de prevención, atención y cesación de la dependencia.

6. Seguimiento y evaluación: asegurar que la implementación de la ley pueda ser evaluada mediante información verificable sobre recaudo, consumo, contrabando y ejecución de los recursos.

Con fundamento en estos criterios, la comisión adoptó las siguientes decisiones, que se desarrollan artículo por artículo en el cuadro siguiente:

a) **Tarifas.** Se acogen las tarifas aprobadas por la Plenaria del Senado para el componente específico (artículo 4, numerales 1 a 4 y 6) y para el componente ad valorem (artículo 5), salvo en el literal a). En el literal a) del artículo 5 (cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos) se acoge la tarifa del 12 % aprobada por la Cámara. En el numeral 5 del artículo 4 (nicotina oral) se propone una nueva redacción, con una tarifa de $3.800 por cada veinte (20) unidades.

b) **Destinación del componente específico.** Se acoge el parágrafo del artículo 4 contenido en el texto propuesto para segundo debate en Senado (Gaceta del Congreso 1638 de 2026), que integra el 16 % para el deporte sobre la totalidad del componente específico, aprobado por la Cámara, con la prioridad del aseguramiento en salud, aprobada por el Senado, y fija el uso del 84 % restante.

c) **Disposiciones suprimidas.** Se suprimen los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio del artículo 4 y el parágrafo 5 del artículo 5 aprobados por el Senado, y se mantiene la eliminación de la tarifa diferencial para zonas de frontera (artículo 11 de Cámara).

d) **Base gravable.** En el artículo 3 se adopta la descripción general de los canales de distribución aprobada por la Cámara, se conserva la base provisional para productos sin certificación del DANE y se suprime el inciso sobre el protocolo técnico entre la DIAN y el DANE.

e) **Demás artículos.** Se acoge el texto del Senado, cuya descripción de los productos es coherente con el hecho generador.

IV. PROPUESTA DE TEXTO CONCILIADO

A continuación se presenta la comparación de los textos aprobados por las plenarias y la propuesta de la comisión accidental de conciliación.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones	**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Se acoge el texto del **Senado**: la descripción de los productos guarda coherencia con la del hecho generador (artículo 2).
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 207. Hecho generador.** Constituye	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 207. Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto al	Se acoge el texto del **Senado**. Describe de manera completa los productos gravados, incluidos los productos de nicotina oral de

hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado. Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de	hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado. **Parágrafo 1°.** El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la	consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado. **Parágrafo 1°.** El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de	cualquier origen y la nicotina sintética. El parágrafo 1 es igual en ambos textos. El parágrafo 3 fija condiciones más completas y restrictivas para que los medicamentos no queden gravados, lo que ayuda a controlar la evasión.

Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos Gaceta del Congreso 1261 Viernes, 11 de septiembre de 2026 Página 13 de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión. Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica	Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **Parágrafo 2°.** La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo. **Parágrafo 3°.** Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por	la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Parágrafo 2°.** La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo. **Parágrafo 3°.** Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este	

expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos	el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a la de los productos gravados.	parágrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a la de los productos gravados.	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades	**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la	**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: **Artículo 210. Base gravable.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina	Se acoge el texto del **Senado**, con los siguientes ajustes: Numeral 2, inciso 1, y parágrafo 3, inciso 1 (**Cámara**): una lista taxativa de fuentes puede dejar por fuera canales que deben consultarse (tiendas de vapeo, estancos, comercio electrónico, almacenes de cadena, tiendas de barrio, cigarrerías). Es preferible la descripción general y que el reglamento fije los lugares de referencia y las demás particularidades de la certificación del DANE. Literal c) del numeral 2: se reordenan las frases

sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente	nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos	sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros. c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su	para que la regla de los dispositivos quede junto a la de precio por unidad. Parágrafo 3, inciso 2: se suprime la frase «o no sea reportado oportunamente por el responsable», porque abría la puerta al incumplimiento del sujeto pasivo. Se suprime el inciso sobre el protocolo técnico de interoperabilidad entre la DIAN y el DANE, que añadía cargas operativas y podía generar demoras en la información que los departamentos necesitan para fiscalizar los precios de venta.

específico será el contenido en gramos del producto. 2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo. b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo productor conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995. c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos	que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, no comprendido en el literal d), la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos. d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, ~~según el rango de contenido previsto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.~~ 2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución físicos, tiendas especializadas, comercios electrónicos y plataformas digitales, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno	origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, no comprendido en el literal d), la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos. d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque. 2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo. b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del	

electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias. **Parágrafo primero.** El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **Parágrafo segundo.** La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo. **Parágrafo tercero.** Para efectos de la certificación de que trata el presente	nacional. a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo. b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995. c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo	componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995. c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque. **Parágrafo 1°.** El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al	

artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023	mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias. Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo. Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **Parágrafo 2°.** La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo. **Parágrafo 3°.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Cuando un producto gravado ingrese al mercado o sea declarado por primera vez sin contar aún con certificación individual vigente del DANE, su base gravable ad valorem provisional será el mayor valor entre el promedio certificado por el DANE para su respectiva categoría y el valor en aduana (CIF) más tributos aduaneros -o el precio de venta	

	terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo incluyendo de manera obligatoria en su marco muestral a las tiendas especializadas de vapeo, estancos, canales de comercio electrónico y los registros de declaraciones de importación y facturación electrónica de la DIAN..Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año y del 1 de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Cuando un producto gravado ingrese al mercado o sea declarado por primera vez sin contar aún con certificación individual vigente del DANE, o no sea reportado oportunamente por el responsable, su base gravable ad valorem provisional será el mayor valor entre el promedio certificado por el DANE para su respectiva categoría y el valor en aduana (CIF) más tributos aduaneros —o el precio de venta de fábrica para productos nacionales— incrementado en un margen presunto de comercialización del treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda postergarse la causación ni el pago del tributo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden	de fábrica para productos nacionales- incrementado en un margen presunto de comercialización del treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda postergarse la causación ni el pago del tributo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.	

	o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023. En especial, para el cumplimiento de este propósito, la DIAN suministrará al DANE la información estratégica derivada de la factura electrónica, los registros de importación, las declaraciones tributarias y los sistemas de trazabilidad fiscal que obren en su poder, garantizando el cruce de datos y la verificación efectiva de los precios reales de transacción en el mercado. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley el protocolo técnico de interoperabilidad de información entre el DANE y la DIAN para este fin."		
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual	**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	Inciso 1, numerales 1 a 4 y 6 e inciso de actualización: se acoge el texto del **Senado**, con sus tarifas. Su redacción

quedará así: Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos y los demás productos clasificados bajo la Partida Arancelaria 24.02, la tarifa será de $5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, clasificados en la	Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de $7.823 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de $1.261 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500. 4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina,	**Artículo 211. Tarifas del componente específico.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de $7.823 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de $1.261 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500. 4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina,	no incluye las subpartidas arancelarias del texto de Cámara, que responden a fines aduaneros y son materia de reglamento; el impuesto al consumo grava productos nacionales y extranjeros. El inciso de actualización precisa que la primera actualización se hace el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia. Numeral 5 (nicotina oral): se propone una nueva redacción para superar la diferencia entre la tarifa por gramo aprobada por la Cámara y la tarifa por cada veinte (20) unidades aprobada por el Senado. Fija una tarifa de $3.800 por cada veinte (20) unidades, define la unidad individual de consumo, establece en $700 por gramo la tarifa de los demás productos de nicotina consumidos sin combustión que no estén descritos en otro numeral y conserva el valor adicional de $800 para las unidades con 6 mg o más de nicotina. La tarifa se liquida sobre la misma base del literal d) del numeral 1 del artículo 3, que es cada veinte (20) unidades.

Subpartida Arancelaria 2404.11.00.00, será de $500 por cada gramo. 3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, y los demás productos clasificados bajo la Partida Arancelaria 24.03, será de $500. 4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, y los demás productos clasificados en las Subpartidas Arancelarias 2404.12.00.00 y 2404.19.00.00, será de $1.000 por mililitro de solución líquida. 5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO y los demás productos clasificados en la Subpartida Arancelaria 2404.91.00.00, será de $500. 6. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos para administrarse por vía transdérmica y los demás productos clasificados en la Subpartida Arancelaria 2404.92.00.00, será de $250.	consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de $2.000 por mililitro de solución líquida. 5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque o envase, será $7.823. Las unidades individuales, de que habla este numeral, que contengan 6 mg o más de nicotina, pagarán $800 pesos que se sumarán a la tarifa del presente artículo. 6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700 o de treinta y nueve ($39) por cada miligramo (mg) de nicotina contenido en el producto, el que resulte mayor. Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el	consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de $2.000 por mililitro de solución líquida. 5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, de o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será $3.800. Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del	Parágrafo (destinación): se propone el texto del parágrafo contenido en la ponencia para segundo debate en Senado (Gaceta del Congreso 1638 de 2026). Se suprimen los parágrafos 1 y 2 del Senado, cuyo contenido queda recogido en el parágrafo acogido; el parágrafo 3 (certificación de laboratorio acreditado por la ONAC), que impone una carga excesiva cuando la verificación puede hacerse con las facultades de fiscalización; el parágrafo 4 (armonización con la Ley 2354 de 2024), porque trasladar categorías de una ley sanitaria a un tributo resta certeza; y el parágrafo transitorio, que resulta inconsistente con la tarifa del numeral 1.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas. **Parágrafo.** Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado -incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina y demás productos sucedáneos o imitadores- antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas. Parágrafo 1. Una vez cubierto el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud, o cuando este no exista, el saldo disponible se destinará prioritariamente a programas territoriales de prevención del consumo de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos o vapeadores, con o sin nicotina, de reducción de la exposición al humo y a los aerosoles, y de atención de la dependencia a la nicotina. Se dará prioridad a la prevención en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Estos recursos podrán financiar intervenciones escolares y comunitarias, consejería en atención primaria, canalización a servicios de cesación y seguimiento, de manera complementaria a las fuentes de financiación que correspondan a cada intervención y evitando la duplicidad de pagos. Una vez financiadas las intervenciones prioritarias programadas para la vigencia en el Plan Territorial de Salud, el remanente podrá destinarse a proyectos de inversión en salud, programas de actividad física orientados a prevenir el	numeral que lo describa de manera específica. Las unidades individuales, de que habla este numeral, que contengan 6 mg o más de nicotina, pagarán $800 pesos que se sumarán a la tarifa del presente artículo. 6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700 o de treinta y nueve ($39) por cada miligramo (mg) de nicotina contenido en el producto, el que resulte mayor. Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas. **Parágrafo.** Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al	

En ningún caso la participación porcentual destinada al deporte y la recreación podrá ser inferior a la de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, ni al dieciséis por ciento (16%) del componente específico efectivamente recaudado. Las variaciones del recaudo derivadas del comportamiento del consumo no autorizan a modificar esta participación. No serán aplicables a esta destinación metodologías reglamentarias que la determinen con fundamento en el recaudo de vigencias anteriores actualizado por índices de precios. Los recursos de que trata este parágrafo serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión. En el caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos	consumo de tabaco y nicotina, instalación y mejoramiento de sistemas de detección de humo y vapores en instituciones educativas públicas y fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de las direcciones territoriales de salud. Parágrafo 2. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. Parágrafo 3. Declaración, certificación y verificación. Los productores e importadores deberán declarar en el rotulado y ante la entidad territorial el contenido de nicotina por mililitro o por unidad de cada referencia, y acompañar la declaración con certificación de un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) por lote o referencia a su costa. Las entidades territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán tomar muestras y verificar el contenido. Si el contenido verificado es superior al declarado, el impuesto se liquidará sobre el contenido verificado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Si el contenido no se declara o no se certifica, se presumirá, mientras no se demuestre lo contrario, la concentración máxima de nicotina autorizada por la	deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta. Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea	

adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos del Distrito Capital.	autoridad sanitaria o, a falta de esta, la que determine el Gobierno nacional con base en muestras del mercado. PARÁGRAFO 4. Armonización de denominaciones. Para los efectos de este artículo, y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, modificado por el artículo 1° de la Ley 2354 de 2024, entiéndase que: a) las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores corresponden a las soluciones y consumibles de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y de los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); b) los consumibles de tabaco calentado corresponden a los Productos de Tabaco Calentado (PTC); c) los productos de administración oral corresponden a los Productos de Nicotina Oral (PNO); y d) las expresiones "cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen" y "consumidos mediante modalidades sin combustión" comprenden los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, en los términos definidos en la citada ley. Las tarifas de este artículo se aplicarán a las soluciones líquidas y demás	inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD. El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO), y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de	

	consumibles descritos y no a los dispositivos necesarios para su funcionamiento sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la presente ley respecto de los dispositivos. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por el INVIMA o quien haga sus veces, conforme al parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 modificado por la Ley 2354 de 2024. Parágrafo transitorio. En la primera vigencia fiscal en que se aplique la presente ley, la tarifa prevista en el numeral 1 de este artículo será la mayor entre $5.100 por cajetilla de veinte (20) unidades y la tarifa certificada para esa vigencia por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a la regla de actualización del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 en la redacción del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, vigente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Las actualizaciones anuales posteriores se aplicarán sobre la tarifa que resulte de esta regla.	carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital. Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión.	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	Se acoge el texto del **Senado**, con sus tarifas, salvo la del literal a). Literal a): se acoge la tarifa del 12 % aprobada por la Cámara de

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a: a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. c. 10% para la picadura, rapé y chimú. d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o	**Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem.** La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a: a. 20% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. b. 20% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. c. 10% para la picadura, rapé y chimú. d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas	**Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem.** La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a: a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos. b. 20% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar. c. 10% para la picadura, rapé y chimú. d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.	Representantes para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, que se aplica junto con la tarifa del componente específico aprobada por el Senado (artículo 4, numeral 1). Literales c), d) y f): la tarifa es igual en ambos textos. Literal e): la redacción del Senado incluye todos los productos del hecho generador y aclara la tarifa aplicable cuando un producto está descrito en otro literal. Parágrafos 1 a 4: iguales en ambos textos. Se suprime el parágrafo 5 del Senado: ambos componentes ya se liquidan y pagan en la misma declaración, y el artículo 12 contiene la norma de remisión.

vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables. e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos. f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos, siempre que se trate de dispositivos diseñados o destinados específicamente al consumo de los productos gravados en este artículo. Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo. Parágrafo 3°. La	aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables. e. 20% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específico f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos. **Parágrafo 1°.** El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **Parágrafo 2°.** La participación del Distrito Capital del impuesto al	e. 20% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica. f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos. **Parágrafo 1°.** El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **Parágrafo 2°.** La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad	

destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.	consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo. **Parágrafo 3°.** La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010. **Parágrafo 4°.** Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado. Parágrafo 5 . El componente ad valorem será liquidado y pagado por los responsables en la respectiva declaración, conjuntamente con el componente específico, y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	valorem regulado en este artículo. **Parágrafo 3°.** La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010. **Parágrafo 4°.** Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.	
Artículo 6°. Modifíquese el nombre del Capítulo IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Impuesto al consumo de	**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:	Se acoge el texto del **Senado**: la descripción de los productos guarda armonía con el hecho generador (artículo 2).

cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de tabaco o nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de tabaco o nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.	
Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o	**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 212. Participación del Distrito Capital.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o	**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 212. Participación del Distrito Capital.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables,	Se acoge el texto del **Senado**: la participación del Distrito Capital se extiende a los mismos productos del hecho generador (artículo 2).

vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o trasdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%)	recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito	productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento	

para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.	Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.	(70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.	
Artículo 8°. Modifíquese el nombre del Capítulo X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.	**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.	**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.	Se acoge el texto del **Senado**: la descripción de los productos guarda armonía con el hecho generador (artículo 2).
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 7°. Destinación.** Los	**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 7.** Los recursos que se generen con ocasión del	**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 7°. Destinación.** Los recursos que se generen con ocasión del componente ad	Se acoge el texto del **Senado**. Una vez garantizada la cobertura en salud, verificada por el Ministerio de Salud y Protección Social,

recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual	componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, verifique que estas han garantizado la cobertura de los compromisos de cofinanciación del régimen subsidiado correspondientes a la vigencia en curso, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes de vigencias anteriores, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades: 1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.	valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, verifique que estas han garantizado la cobertura de los compromisos de cofinanciación del régimen subsidiado correspondientes a la vigencia en curso, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes de vigencias anteriores, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades: 1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes. 2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las	establece un orden de destinación más claro y verificable y permite atender una o varias finalidades según las necesidades territoriales.

deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.	2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital. 3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones. 4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados. 5. Fortalecer los planes, proyectos y programas en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático. 6. Financiar campañas anti-tabaquismo con el fin de realizar estrategias a nivel nacional, especialmente en las instituciones educativas de cualquier nivel, para sensibilizar y prevenir el consumo de tabaco en jóvenes y adultos.	funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital. 3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones. 4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados. 5. Fortalecer los planes, proyectos y programas en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático. 6. Financiar, campañas anti-tabaquismo con el fin de realizar estrategias a nivel nacional, especialmente en las instituciones educativas de cualquier nivel, para sensibilizar y prevenir el consumo de tabaco en jóvenes y adultos.	
Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en	**ARTÍCULO 10º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en	**ARTÍCULO 10º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el	Se acoge el texto del **Senado:** incluye variables y condiciones

coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.	coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados. El informe incluirá indicadores desagregados por categoría de producto y por entidad territorial sobre recaudo nominal y real, prevalencia de consumo en población escolar y general, aprehensiones y estimaciones independientes del mercado ilegal, y ejecución de los recursos destinados por los artículos 4 y 9. En su elaboración participarán la Policía Fiscal y Aduanera, el DANE y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La primera evaluación se presentará dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.	Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados. El informe incluirá indicadores desagregados por categoría de producto y por entidad territorial sobre recaudo nominal y real, prevalencia de consumo en población escolar y general, aprehensiones y estimaciones independientes del mercado ilegal, y ejecución de los recursos destinados por los artículos 4 y 9. En su elaboración participarán la Policía Fiscal y Aduanera, el DANE y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La primera evaluación se presentará dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. **Parágrafo 1.** El informe de evaluación incluirá indicadores desagregados por categoría de	que mejoran la evaluación de la ley.

	Parágrafo 1. El informe de evaluación incluirá indicadores desagregados por categoría de producto, departamento, así como una correspondiente identificación diferenciada de los departamentos de frontera, grupo de edad y sexo, sobre recaudo, consumo, prevalencia en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contrabando, y será publicado en formato de datos abiertos. **Parágrafo 2.** La evaluación prevista en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, información sobre el comportamiento del recaudo, la evolución del consumo por categoría de producto, los precios de venta, el contrabando y mercado ilegal, así como los efectos sobre las rentas de los departamentos y del Distrito Capital.	producto, departamento, así como una correspondiente identificación diferenciada de los departamentos de frontera, grupo de edad y sexo, sobre recaudo, consumo, prevalencia en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contrabando, y será publicado en formato de datos abiertos. **Parágrafo 2.** La evaluación prevista en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, información sobre el comportamiento del recaudo, la evolución del consumo por categoría de producto, los precios de venta, el contrabando y mercado ilegal, así como los efectos sobre las rentas de los departamentos y del Distrito Capital.	
Artículo 11. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las Asambleas Departamentales para expedir ordenanzas que fijen directamente una reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo	**Se elimina en Senado**	Se mantiene su eliminación.	Se acoge la eliminación del **Senado**. La tarifa diferencial puede aumentar el contrabando, y sus condiciones de aplicación podían volver inocua la norma ante la imposibilidad de cumplir los requisitos.

determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses. **Parágrafo.** Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el Invima y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.			

Artículo 12. Modifíquese el nombre del Capítulo XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión. Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se entenderán comprendidos dentro de los productos de administración oral ni de los sistemas dérmicos o transdérmicos aquellos medicamentos, productos farmacéuticos o terapias de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario o autorización de la autoridad sanitaria competente y cuya	**ARTÍCULO 11°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos	**ARTÍCULO 11°.** Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.	Se acoge el texto del **Senado** (artículo 11): la descripción de los productos guarda armonía con el hecho generador. Cambia la numeración por la supresión del artículo 11 de Cámara.

indicación autorizada corresponda al tratamiento de la dependencia a la nicotina, la cesación del consumo de tabaco o el abandono del tabaquismo.			
Artículo 13. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	**ARTÍCULO 12°. Norma de remisión.** En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	**ARTÍCULO 12°. Norma de remisión.** En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Los textos son iguales; se ajusta la numeración (artículo 12).
Artículo 14. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las	**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.	**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.	Los textos son iguales; se ajusta la numeración (artículo 13).

medidas requeridas para su implementación.			
ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 14°. Derogatoria.** La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 14°. Derogatoria.** La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.	Los textos son iguales (artículo 14).

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 243 de 2026 Senado - 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 290 de 2025 Cámara: *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CAICEDO
Senador de la República

DIEGO FRAN ARIZA
Representante a la Cámara

EDGARDO ESPITIA CABRALES
Senador de la República

CARLOS CUENCA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÉS
Senador de la República

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY Nº 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY Nº 290 DE 2025 CÁMARA:

"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1°. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a la de los productos gravados.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, no comprendido en el literal d), la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos.

d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Cuando un producto gravado ingrese al mercado o sea declarado por primera vez sin contar aún con certificación individual vigente del DANE, su base gravable ad valorem provisional será el mayor valor entre el promedio certificado por el DANE para su respectiva categoría y el valor en aduana (CIF) más tributos aduaneros -o el precio de venta de fábrica para productos nacionales- incrementado en un margen presunto de comercialización del treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda postergarse la causación ni el pago del tributo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de $7.823 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de $1.261 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de $2.000 por mililitro de solución líquida.

5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque, será $3.800.

Se entiende por unidad individual de consumo la bolsa, pastilla, tableta, goma u otra porción preparada por el fabricante para ser consumida de manera individual.

La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de la nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, o de cualquier producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión, será de $700. Lo dispuesto en este inciso respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en el inciso anterior ni en los demás numerales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del numeral que lo describa de manera específica.

Las unidades individuales, de que habla este numeral, que contengan 6 mg o más de nicotina, pagarán $800 pesos que se sumarán a la tarifa del presente artículo.

6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700 o de treinta y nueve ($39) por cada miligramo (mg) de nicotina contenido en el producto, el que resulte mayor.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico de que trata el presente artículo se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado, incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.

Del ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico correspondiente a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, y a la picadura, rapé y chimú, constituirá Ingreso Corriente de Libre Destinación (ICLD) de la respectiva entidad territorial un valor equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo del año 2016 por este concepto, actualizado anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. El excedente se destinará al aseguramiento en salud del régimen subsidiado. Cuando el ochenta y cuatro por ciento (84%) del recaudo efectivo sea inferior a dicho valor, la totalidad de ese ochenta y cuatro por ciento (84%) constituirá ICLD.

El ochenta y cuatro por ciento (84%) restante del componente específico efectivamente recaudado correspondiente a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas mediante cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO), y los demás productos de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, se destinará, en primer lugar, a cubrir el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud a cargo de la respectiva entidad territorial, después de aplicar las demás fuentes de financiación legalmente previstas. Una vez cubierto dicho faltante, o cuando este no exista, el saldo se podrá destinar a financiar proyectos de inversión en salud y programas de actividad física, orientados a la prevención del consumo de tabaco y nicotina en niños, niñas, adolescentes y jóvenes; la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo, vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, y el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

Los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar gastos de funcionamiento e inversión.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 20% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 20% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de tabaco o nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, verifique que estas han garantizado la cobertura de los compromisos de cofinanciación del régimen subsidiado correspondientes a la vigencia en curso, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes de vigencias anteriores, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.

3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.

4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.

5. Fortalecer los planes, proyectos y programas en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.

6. Financiar, campañas anti-tabaquismo con el fin de realizar estrategias a nivel nacional, especialmente en las instituciones educativas de cualquier nivel, para sensibilizar y prevenir el consumo de tabaco en jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados. El informe incluirá indicadores desagregados por categoría de producto y por entidad territorial sobre recaudo nominal y real, prevalencia de consumo en población escolar y general, aprehensiones y estimaciones independientes del mercado ilegal, y ejecución de los recursos destinados por los artículos 4 y 9. En su elaboración participarán la Policía Fiscal y Aduanera, el DANE y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La primera evaluación se presentará dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 1. El informe de evaluación incluirá indicadores desagregados por categoría de producto, departamento, así como una correspondiente identificación diferenciada de los departamentos de frontera, grupo de edad y sexo, sobre recaudo, consumo, prevalencia en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contrabando, y será publicado en formato de datos abiertos.

Parágrafo 2. La evaluación prevista en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, información sobre el comportamiento del recaudo, la evolución del consumo por categoría de producto, los precios de venta, el contrabando y mercado ilegal, así como los efectos sobre las rentas de los departamentos y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.

ARTÍCULO 12°. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

JUAN FERNANDO CAICEDO
Senador de la República

DIEGO FRAN ARIZA
Representante a la Cámara

EDGARDO ESPITIA CABRALES
Senador de la República

CARLOS CUENCA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÉS
Senador de la República

JHONAIRO FERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

JD-S-CA-13362-2026
Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2026

Honorables Senadores
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente del Senado
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D.C., Colombia

Julia Correa Nuttin
Coordinadora Ponente Comisión Sexta
Senado de la República
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Proyecto de Ley Número 151 de 2026 Senado, Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia.

Honorables Senadores:

Por medio de la presente comunicación ponemos a su consideración los comentarios del Banco de la República (en adelante **BanRep**) en relación con el Proyecto de Ley Número 151 de 2026 Senado (en adelante, **PL**), *"Por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones"*. cuya ponencia para segundo debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicada el 27 de octubre de 2026 en la Gaceta 1665/26.

I. Objeto del PL y Plan Especial de Salvaguarda (PES)

El artículo 1 del PL tiene por objeto reconocer y exaltar a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación; exaltar a sus integrantes por su trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer medidas para el fomento de su labor cultural, la protección de su acervo histórico, documental y musical, y la difusión de su legado artístico.

Entre otras disposiciones, el artículo 5 del PL establece un Plan Especial de Salvaguarda (PES), en el cual se incluyen, entre otras acciones, la "*Visibilización y difusión patrimonial*". Esta acción involucra la producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta.

II. La Constitución Política de 1991 y la preservación de las funciones culturales del BanRep en la Ley 31 de 1992 bajo un esquema de autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 371 establece que el BanRep ejerce las funciones de banca central y está organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Según el artículo 372 de la misma Carta, el BanRep ejerce sus funciones con base en la ley especial que expidió para ese efecto el Congreso de la República, la cual a su vez sirvió de base para que el Gobierno Nacional adoptara los estatutos de la Entidad.

Aun cuando la Constitución Política de 1991 no se refirió expresamente a las funciones culturales del BanRep, en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente quedó previsto que la ley del BanRep establecería las competencias relativas a las actividades culturales que continuaría desarrollando la Entidad[1], tal como quedó plasmado en la constancia de los delegatarios Carlos Ossa e Ignacio Molina una vez aprobada la nueva Constitución:

> "*Aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el tema relacionado con el Banco de la República, consideramos necesario indicar los aspectos sobresalientes de esta decisión constitucional, con base en lo aprobado tanto en la Comisión V como en la primera y segunda vueltas con el objeto de precisar el alcance de las normas contenidas en la nueva Constitución sobre esta materia (…) f) Otras funciones complementarias. En desarrollo de las funciones anteriores, al Banco le corresponderá mantener con otras instituciones del exterior las relaciones que se deriven de su naturaleza de banca central, y servir, en nombre del país, como canal de comunicación con los distintos organismos internacionales a los cuales pertenece Colombia. Así mismo, el Banco podrá continuar cumpliendo las actividades culturales que desarrolla.*"[2]

De esa manera, el artículo 25[3] de la Ley 31 de 1992 permitió la continuidad de las funciones culturales del BanRep en los siguientes términos:

> "*Funciones de carácter cultural. El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.*
>
> *Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.*
>
> *Parágrafo. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.*"

[1] Gacetas Constitucionales 95 del 11 de junio de 1991 (proposición aditiva 11) y 104 del 21 de junio de 1991.
[2] Constancia del 3 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional 144 del 31 de diciembre de 1991.
[3] Declarado exequible mediante Sentencia C-050 de 1994 de la Corte Constitucional.

De la anterior norma, se puede observar que la intención del Legislador en la Ley 31 de 1992 fue garantizar la continuidad de las funciones culturales del BanRep, en las siguientes condiciones: **(i)** limitadas exclusivamente a las que desarrollaba al momento de expedirse la Ley 31 de 1992; **(ii)** en las condiciones de modo, tiempo y lugar que determine el Consejo de Administración de la Entidad; **(iii)** con sujeción al presupuesto anual aprobado por su Junta Directiva; y **(iv)** los gastos para atender el funcionamiento y estructura del BanRep destinada a sus funciones culturales son egresos ordinarios operacionales de la Entidad.

Por su parte, en los Estatutos del BanRep, expedidos mediante Decreto 2520 de 1993, se precisó el alcance de las funciones culturales de la Entidad y se previó que tales actividades comprenden el Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia.[4]

Por consiguiente, el régimen legal propio del BanRep estableció el arreglo o estructura institucional del ejercicio de sus funciones culturales, en concordancia con la autonomía administrativa, patrimonial y técnica de la Entidad.

Es así como, actualmente, las actividades bibliotecarias del BanRep son ejecutadas a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango y las bibliotecas regionales que conforman la Red de Bibliotecas de la Entidad. Esta red está conformada por 22 bibliotecas, 5 centros de documentación regional y 3 áreas de referencia remota en 29 ciudades colombianas donde la Entidad tiene sede cultural. Lo anterior implica que dichas bibliotecas, centros de documentación y áreas son del BanRep, sin que estas sean personas jurídicas independientes.

Por su parte, en cuanto a las actividades museológicas, el BanRep tiene como misión "*[c]ontribuir al rescate, preservación, análisis, estudio, organización, investigación y difusión del patrimonio cultural de la nación; propiciar el acceso al conocimiento y consolidar el sentido de ciudadanía. Con este fin, el Banco de la República realiza, en forma continua y eficiente, acciones relacionadas con las colecciones de artes plásticas, documental, numismática, filatélica, arqueológica y etnográfica, y la labor musical.*"[5] De esta manera, el BanRep, después de más de 6 décadas de coleccionismo riguroso y constante (vía adquisición y/o donación), tiene una de las colecciones más significativas de Colombia, la cual se exhibe en museos ubicados en distintas ciudades (Armenia, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Leticia, Pasto y Santa Marta) y en exposiciones y proyectos de circulación artística en las otras 28 ciudades donde el BanRep adelanta su labor cultural.[6]

Precisamente, la organización y funcionamiento de las actividades bibliotecarias y museológicas del BanRep antes señaladas, se ejercen en el marco de la autonomía administrativa, patrimonial y técnica del BanRep conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31 de 1992 y en el artículo 26[7] del Decreto 2520 de 1993 (Estatutos del BR).

[4] Artículos 25 de la Ley 31 de 1992 y 26 de los Estatutos-Decreto 2520 de 1993-.
[5] https://www.banrepcultural.org/acerca-de
[6] https://www.banrepcultural.org/acerca-de/museos-de-arte-numismatica-filatelia-y-colecciones

III. Consideraciones sobre el PES establecido en el PL

En concordancia con la estructura institucional y el régimen legal propio del BanRep que rigen el ejercicio de sus funciones culturales, las acciones previstas en el PES consagrado en el artículo 5 del PL deben ser acordes con el marco constitucional de autonomía administrativa, patrimonial y técnica del Banco. Para guardar concordancia con dicho marco de autonomía, debe eliminarse la mención al BanRep de la acción "*Visibilización y difusión patrimonial*" del PES previsto en el citado artículo 5.

Lo anterior, por cuanto cualquier disposición relativa a las actividades culturales que desarrolla el BanRep (Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia) que interfiera en su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sería claramente contraria al régimen legal propio para el desarrollo de sus funciones culturales, las cuales desarrolla en el marco de dicha autonomía.

IV. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que el H. Congreso de la República, en el artículo 5 del PL, elimine la mención al BanRep dentro de la acción denominada "*Visibilización y difusión patrimonial*", en concordancia con el marco constitucional de autonomía administrativa, patrimonial y técnica del Banco.

Cordialmente,

Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

[7] Decreto 2520 de 1993, artículo 26: "*El Banco podrá continuar cumpliendo las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es: El Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas. Estas actividades comprenden las áreas culturales y bibliotecas regionales que a la vigencia de la Ley 31 de 1992 poseía el Banco en sus sucursales, así como sus colecciones de arte, numismática y filatelia. Además, el Banco podrá mantener las actividades culturales de promoción de estudios en el exterior a través del programa de becas por concurso creadas hasta la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992. Las actividades de promoción cultural y científica que venían efectuando las fundaciones constituidas con aportes del Banco podrán continuar realizándose por ellas, pero el Banco no podrá efectuar nuevos aportes a tales fundaciones. PARÁGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.*"

Copias:
Dr. Diego Alejandro González González; Secretario General; Senado de la República
Dr. Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón; Secretario Comisión Sexta; Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1860 - jueves, 19 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 243 de 2026 Senado, 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Banco de la República al Proyecto de Ley número 151 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce y exalta a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural de la Nación, se rinde homenaje a sus integrantes y se dictan otras disposiciones. 35

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026